

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	42 rs.	Fuera de ella.	46 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	432		480

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Ministerio de la Guerra.

Circular núm. 1228.

REALES DECRETOS.

Vengo en relevar del cargo de Capitan general de Andalucía al Teniente general D. Atanasio Aleson, Conde de la Peña del Moro.

Dado en Palacio á 3 de Julio de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.

En atencion á los servicios y circunstancias del Mariscal de Campo D. Manuel Lassala y Solera, Vengo en nombrarle Capitan general de Andalucía.

Dado en Palacio á 3 de Julio de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.

Ministerio de Hacienda.

Circular núm. 1229.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Director de la Caja general de Depósitos á D. José María Escudero, que lo ha sido de Loterías.

Dado en Palacio á 3 de Julio de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

Ministerio de la Gobernacion.

Circular núm. 1230.

Beneficencia y sanidad.—Negociado 4.º

Enterada la Reina (q. D. g.) de

la consulta elevada por el Gobernador de la provincia de Pontevedra acerca de la inteligencia que deba darse á los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 7 de Mayo de 1856, se ha servido resolver, de conformidad al dictámen emitido por el Consejo de Sanidad, que para considerarse forzosa la arribada ha de efectuarse á puerto distinto de aquel á que un buque vaya destinado por efecto de temporales ó vientos contrarios, con el objeto de reparar averias sufridas ó por absoluta necesidad de proveerse de viveres para continuar la marcha; pero bajo la precisa condicion, en todo caso, de no efectuar operacion alguna de comercio, carga ni descarga, y de acreditar en manera fehaciente la causa ocasional de la arribada.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y á fin de que, dando la oportuna publicidad á lo por S. M. acordado, llegue á noticia del comercio y navegantes por lo que pueda interesarles. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1857.—Nocedal.

Circular núm. 1231.

Segun los partes oficiales recibidos en esta Secretaría, la faccion que se habia levantado en la provincia de Jaen está completamente disuelta. La mayor parte de los que la componian están presos y sufrirán el castigo á que se han hecho acreedores. Las causas que se han formado arrojan suficiente luz sobre las sugerencias de que han sido victimas, y serán castigados severamente los autores de los crímenes y sus instigadores.

En la provincia de Sevilla espera igual suerte á los que han levantado el estandarte de la insurreccion, y han horrorizado en sus actos vandálicos á los pueblos pacíficos y á sus honrados moradores. Seguida de cerca la partida que ha quemado los archivos particulares y los documentos públicos, en que consisten los títulos de propiedad, han sido presos en gran número los culpables y entregados á los Tribunales competentes.

El resto de la partida se va di-

solviendo ante la incesante persecucion de las columnas del ejército y de la Guardia civil.

Salida una de Sevilla, otra de la provincia de Cádiz y dos de la de Málaga por diversos puntos, es difícil que ningun grupo de los sediciosos logre eludir su persecucion. La accion de la justicia será rápida y segura, y las leyes serán prontamente desagraviadas como cumple á los intereses sociales, cuya defensa está encomendada al Gobierno de la Reina nuestra Señora.

En toda la Monarquía se goza de la mas completa tranquilidad, y las autoridades velan en todas partes por la conservacion de la paz pública, ayudadas por la inmensa mayoría de los ciudadanos.

Circular núm. 1188.

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar al Alcalde y Tenientes de Alcalde de Itrabo, por suponerseles abuso de autoridad, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Motril pide autorizacion para procesar á D. Juan Antonio Vallejo, D. Antonio y D. Francisco Vallejo, Alcalde y Tenientes de Alcalde de Itrabo.

Resulta de los antecedentes, que en 28 de Diciembre de 1856 se querreló ante el Juez de primera instancia el Alcalde, de que en la misma noche habia sido maltratado por varios individuos de la Municipalidad, entre ellos D. Francisco y D. Antonio Vallejo, D. Antonio Sáez Martín y otros Concejales, habiendo sido herido levemente el Escribano que le acompañaba.

Constituyóse el Juzgado en Itrabo; ratificóse el querellante, y declararon varios testigos. Segun sus declaraciones, aparece que en la noche del 26 habia una riña en la plaza: el Alcalde quiso poner paz y separar á los contendientes á la voz de la

Reina, á lo que le contestaron de una manera indecorosa; que habiéndose separado de aquel sitio el Alcalde, se le unieron los declarantes, y se dirigieron nuevamente al punto de la riña; que habiendo vuelto á invocar el nombre de S. M. la Reina, el Regidor D. Antonio Miguel Gonzales, D. Francisco y D. Antonio Vallejo, Tenientes de Alcalde, con dos ó tres Regidores, acometieron al Alcalde, le tiraron al suelo y le patearon. Uno de los testigos es el Escribano D. José Maria Rico quien asegura que, queriendo defender al Alcalde, fué herido levemente.

Reconocidos por el facultativo el Alcalde y Escribano, resultó que el primero tenia una equimosis en el abdomen, y el segundo una herida insignificante en la mano.

Se unió á la causa testimonio de otra que se seguia en el mencionado Juzgado sobre heridas á Antonio Vallejo Alvarez, en la cual por un Regidor comisionado al efecto por el Teniente Alcalde primero, se formó sumaria sobre este particular. De ella aparece por los dichos de varios testigos que fueron citados por el primer Teniente Alcalde, á fin de que le acompañaran á recorrer el pueblo al anochecer del dia 25 de Diciembre; que habiendo encontrado á Vicente Alvarez con su cuchillo en la mano, le mandó desarmar y le condujo á la cárcel; pero hallándose á la puerta, se presentaron armadas dos personas del mismo pueblo con intencion de libertar al preso, que fueron desarmadas; pero consiguiendo huir con este, porque no habia querido dár el Alcalde la llave de la cárcel que se le habia enviado á pedir; que no vieron en el sitio de la ocurrencia al Alcalde Juan Antonio Vallejo, ni saben que nadie le pegase. Entre los declarantes figuran los Tenientes de Alcalde y demas personas que, segun la querrela, acometieron al Alcalde.

El alguacil de Itrabo declaró que era incierto se le hubiese enviado á buscar la llave de la cárcel á casa del Alcalde, y que esto se hubiera negado á darla.

Pasó la causa al Promotor, quien opinó que resultaban cargos contra D.

Francisco y D. Antonio Vallejo; pero que procediendo de actos en el ejercicio de sus atribuciones como Tenientes de Alcalde del pueblo, así como los Concejales que le acompañaban, se debía pedir autorización para proceder.

El Juez pidió en efecto la autorización para proceder contra los expresados, y además contra el Alcalde D. Juan Antonio Vallejo. El Gobernador concedió autorización para proceder contra Don Francisco y D. Antonio Vallejo, y la negó en cuanto al Alcalde D. Juan Antonio; declarando innecesaria la autorización con respecto á los Regidores que acompañaban á los primeros.

Vista la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845 en sus artículos; 73, párrafo segundo, que declara de la competencia de los Alcaldes la adopción de las medidas necesarias para la seguridad personal, con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores; 86, en que únicamente se concede á los Tenientes de Alcalde el ejercicio de las funciones que, segun los reglamentos, juzge el Alcalde oportuno cometerles como delegados suyos, además de la parte que les corresponda como Concejales:

Visto el art. 4.º, párrafo octavo de la ley de 2 de Abril de 1845 para el gobierno de las provincias, en que se atribuye á los Gobernadores conceder la autorización competente para procesar á los empleados ó Corporaciones dependientes de su Autoridad, por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Considerando que no hay nada en el expediente por donde se pueda creer que el Alcalde D. Juan Antonio

Vallejo cometiere hecho alguno punible, antes al contrario consta que cumplió con su deber al presentarse con el Escribano Rico y otras personas en el sitio en que se habia alterado el orden:

Considerando que los Tenientes de Alcalde y Concejales que en el tumulto se hallaban, no ejercian funciones administrativas al acometer al Alcalde, puesto que la ley no les concede las que querian arrogarse de encargados de la proteccion y seguridad pública, ni para ello estaban delegados por la Autoridad local:

Las secciones opinan pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa en cuanto al Alcalde, y se declare innecesaria la autorización en lo respectivo á los Tenientes de Alcalde y Regidores procesados.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

Circular núm. 1235.

Sanidad.—Siendo uno de mis principales deberes la adopción de cuantas medidas sean conducentes para el caso en que se reprodujera la terrible calamidad epidémica que varios años ha ejercido su maléfico influjo, acudir instantáneamente con el remedio donde sea necesario aplicarle, considerando que el primer fundamento para estos casos son las Juntas de Sanidad,

he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que en el momento de recibir esta circular me participen si se halla constituida la Municipal de su distrito, y caso de no hacerlo remitan las correspondientes propuestas en terna para el nombramiento de ellas, así como el de las vacantes de vocales que hubiere en las existentes. Del celo de los Alcaldes por el bien del servicio espero darán exacto cumplimiento al presente con toda exactitud.

Córdoba 10 de Julio de 1857.—El Gobernador, Juan Francisco Gil.

Circular núm. 1240.

El Gobernador de la provincia de Jaen me comunica con fecha 7 del actual lo que sigue:

«Tengo la satisfacción de manifestar á V. S. que en esta provincia de mi cargo, se disfruta de la mas completa tranquilidad, siguiendo presentándose el resto de los individuos que componian la partida de sublevados de la Carolina.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 10 de Julio de 1857.—Juan Francisco Gil.

Circular núm. 1241.

El Gobernador de la provincia de Jaen me comunica con fecha 8 del actual lo que sigue:

«Tengo la satisfacción de manifestar á V. S. que en esta provincia de mi cargo se disfruta de la mas completa tranquilidad, habiendo sido fusilado el 6 del actual uno de los sublevados de la Carolina que fué cogi-

do por la Guardia Civil con armas y municiones.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para general conocimiento en esta provincia.»

Córdoba 10 de Julio de 1857.—Juan Francisco Gil.

Circular núm. 1227.

Verificada la liquidacion general para el reintegro que deben hacer los pueblos de esta provincia, de los gastos ocasionados por la conduccion á Sevilla el darmamento y equipo de la estinguida Milicia Nacional, segun lo preveido por acuerdo de la Diputación provincial en 20 de Setiembre del próximo pasado de 1856, y teniendo en cuenta el armamento y categoría de cada pueblo donde ha existido dicha institucion, que es lo que se ha tenido presente al formar el estado adjunto demostrativo del número de armamento, equipo y cantidad de que son responsables, he acordado que se inserte este en el periódico oficial, tanto para el general conocimiento, cuanto para que los que sean perjudicados presenten los documentos que acrediten el perjuicio que pueda haberseles irrogado, señalándoles el plazo de diez dias contados desde la fecha de la insercion en el Boletín, desde cuyo tiempo los que no tengan reclamacion justificada que hacer, harán efectivas las cantidades á que son responsables para el oportuno reintegro, ya á los fondos provinciales, como al Excmo. Ayuntamiento de esta Capital por quien han sido abonados los gastos de que se trata.

Córdoba 9 de Julio de 1857.—Juan Francisco Gil.

ESTADO del reintegro á que deben sujetarse los pueblos de esta provincia para el abono de los costos de conduccion á la Capitania general de Sevilla, del armamento y equipo de la estinguida Milicia Nacional, hecho con arreglo al vecindario y número de armas que han tenido, y mandado abonar por acuerdo de la Excmo. Diputacion provincial de 15 de Diciembre próximo pasado, folio 13 del expediente.

PUEBLOS.	Fusiles.	Carabinas.	Bayonetas.	Sables de caballeria.	Idem de infanteria.	Espadas de Músicos.	Machetes.	Lanzas.	Fornituras.	Cajas de Guerra.	Cornetas.	Clarinetes.	Cartuchos.	Reales vn.
Córdoba.	4423	60	1398	»	»	»	»	50	1086	10	9	»	1 cajon.	4723
Rambla.	51	4	51	»	»	»	»	»	47	1	1	»	»	303
Puente Genil.	250	»	248	»	»	»	»	»	50	»	»	»	2 cajones.	852
Villafrauca.	40	»	40	»	»	»	»	»	38	»	»	»	»	165
Monturque.	30	»	30	»	»	»	»	»	30	1	»	»	»	132
Fernannuñez.	136	»	130	»	»	»	»	»	32	»	»	»	79 paquetes.	483
Cabra.	296	»	295	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2 cajones.	780
Aguilar.	270	»	266	46	»	»	7	50	200	2	2	»	300 paquetes.	1052
Baena.	139	»	179	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	417
Belalcazar.	50	»	50	25	»	»	»	10	400	»	»	»	»	97
Bujalance.	167	29	294	48	3	»	9	50	270	1	2	2	80 paquetes.	1098
Castro.	97	»	97	»	48	15	»	»	90	3	1	»	80 id.	438
Doña Mencía.	168	16	181	17	»	»	»	»	50	»	»	»	»	668
Espejo.	100	»	100	»	»	»	»	»	80	»	»	»	50 id.	495
Luque.	40	»	40	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	40
Montoro.	289	»	288	80	»	»	»	48	200	»	»	»	60 id.	589
Montilla.	255	»	230	»	»	»	»	»	191	3	2	1	100 id.	512
Pozoblanco.	209	18	220	30	»	»	»	20	130	»	»	»	30 id.	337
Stá. Ella.	26	4	30	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	30
Villa del Rio.	145	»	145	46	»	»	»	24	70	»	»	»	60 id.	215
Hinojosa.	450	»	449	25	»	»	»	15	140	2	2	»	100 id.	215
Zuberos.	20	»	13	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	20
Carlota.	78	»	78	»	»	»	»	»	120	3	1	1	»	113
Lucena.	»	»	»	»	»	»	»	»	270	2	2	»	»	109
													SUMA.	13973

Circular núm. 1230.

Verificada la liquidacion general para el reintegro que deben hacer los pueblos de esta provincia, de los gastos ocasionados por la conduccion á Sevilla el darmamento y equipo de la estinguida Milicia Nacional, segun lo preveido por acuerdo de la Diputación provincial en 20 de Setiembre del próximo pasado de 1856, y teniendo en cuenta el armamento y categoría de cada pueblo donde ha existido dicha institucion, que es lo que se ha tenido presente al formar el estado adjunto demostrativo del número de armamento, equipo y cantidad de que son responsables, he acordado que se inserte este en el periódico oficial, tanto para el general conocimiento, cuanto para que los que sean perjudicados presenten los documentos que acrediten el perjuicio que pueda haberseles irrogado, señalándoles el plazo de diez dias contados desde la fecha de la insercion en el Boletín, desde cuyo tiempo los que no tengan reclamacion justificada que hacer, harán efectivas las cantidades á que son responsables para el oportuno reintegro, ya á los fondos provinciales, como al Excmo. Ayuntamiento de esta Capital por quien han sido abonados los gastos de que se trata.

El Consejo provincial cumpliendo con lo dispuesto en el art. 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, ha procedido en unio con el Comisario de Guerra, á señalar los precios á que deben abonarse á los pueblos de esta provincia, las especies suministradas á las tropas del Ejército y Guardia civil, en el mes de Mayo último y son los siguientes:

	Rs.	Cénts.
La racion de pan de libra y media á	4	50
La fanega de cebada á	43	33
La @ de aceite á	45	92
La @ de paja á	2	57
La @ de leña á	1	27
La @ de carbon á	2	95

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento de todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y efectos correspondientes.

Córdoba 10 de Julio de 1857.—
El Presidente, Juan Francisco Gil.—
Emilio Manuel de Ortega, Srio.

Gobierno militar de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1237.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra me incluye de Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, un ejemplar de la Gaceta extraordinaria de Madrid, del Martes 7 del actual, cuyo tenor es el siguiente:

«Ministerio de la Guerra.—Artículo de oficio.—El Capitan general de Granada, con fecha 3 del actual, dando parte de la derrota de la partida republicana que se levantó en Utrera, remite el Boletín oficial extraordinario de la provincia de Málaga que á continuacion se copia.—

Boletín oficial extraordinario de la provincia de Málaga de 4 del corriente.—Gobierno militar de esta plaza y provincia.—La partida de unos 450 foragidos que á la sombra de una bandera política desacreditada se formó en Utrera y que despues de sembrar el espanto y la desolacion en los pueblos de Arabal y Pruna, penetró ayer en la Villa de Benaojan, incendiando los edificios públicos y particulares, saqueando y cometiendo toda clase de crímenes, ha sido derrotada en la mañana del mismo dia, á un cuarto de legua de aquel pueblo, por las fuerzas que marcharon en su persecucion, causando 20 muertos y 22 prisioneros, que habrán espiado á estas horas sus criminales proyectos y horrosos atentados. Disperso el resto de esta horda de facinerosos, huye á buscar un refugio en Gibraltar; pero perseguidos activamente por las tropas que ocupan la serranía, cortada su retirada por Algeciras y sin éco ni proteccion en los pueblos, es más que probable que caigan todos en poder de las tropas, y sufran en el momento un merecido y ejemplar castigo.—

Lo que se publica por medio de Boletín oficial extraordinario para conocimiento de los leales habitantes de esta provincia, esperando que no habrá ninguno tan iluso que se deje seducir por esa turba salvaje de incendiarios y asesinos.—Málaga 4

de Julio de 1857, á las cuatro de la tarde.—El Gobernador militar, Manuel Gacet.—Y se hace saber al público para su satisfaccion, en el concepto de que de la misma manera serán reprimidos y castigados los que en cualquier parte perturben el orden.—En todas las Provincias de la Monarquía se disfruta de tranquilidad.»

Lo que se hace saber en la orden de este dia para conocimiento de todas las clases militares existentes en esta provincia, las cuales verán con satisfaccion el ejemplar escarmiento que otra vez más han sufrido los revolucionarios.

El Brigadier Gobernador militar, Colmenares.

Junta de la Deuda pública.

Circular núm. 1490.

Relacion núm. 25.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de 40 á 3 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.	Nombres de los interesados.
--	-----------------------------

CÓRDOBA.	
28442	D.ª Josefa Alcaide.
28443	Alejandro Arévalo.
28444	Carmen Aguayo.
28445	D. Francisco Alvarez.
28446	D.ª Rafaela Armenta.
28447	Rosario Armenta.
28448	Dolores Aguilar.
28449	Trinidad Agredano.
28450	Maria Alonso.
28451	Dolores Aguilar.
28452	Francisca Arjona.
28453	Mercedes Basallo.
28454	Maria Barco.
28455	Ana Barranco.
28456	Teresa Barea.
28457	Ana Cañete.
28458	Rafaela Castillo.
28459	Josefa Casabella.
28460	Juana Blancas.
28461	Maria Córdoba.
28462	Dolores Cabeza.
28463	Teresa Cabeza.
28464	Francisca Curado.
28465	D. Antonio Curado.
28466	D.ª Maria Calera.
28467	Josefa Cuebas.
28468	Maria Diaz.
28469	Maria Espino.
28470	Antonia Trenas.
28471	Jacoba Fernandez.
28472	Francisca Fernandez.
28473	Teresa Fernandez.
28474	Josefa Guerrero.
28475	Antonia Gonzalez.

28476	Maria Galvan.
28477	Maria Gonzalez.
38478	Maria Garcia.
28479	Maria Garcia.
28480	Carmen Gomez.
28481	Ana Garcia.
28482	D. Joaquin Gallardo.
28483	D.ª Andrea Galan.
28484	Rafaela Garcia.
28485	Candida Gimenez.
28486	Joaquina Garcia.
28487	Francisca Garcia.
28488	Ana Prieto.
28489	Maria Perez.
28490	Dolores Rio.
28491	D. Pedro Ramirez.
28492	D.ª Maria Tejero.
28493	Maria Angeles Vasconi.
28494	Manuela Vasconi.
28495	Maria Josefa Vasconi.

Madrid 30 de Junio de 1857.—
V.º B.º.—El Director general Presidente, Ocaña.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

Secretaría de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Sevilla.

Circular núm. 1238.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha cuatro del actual la Real orden que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, que los efectos del Real decreto de 8 de Abril último, por el cual se dignó conceder amnistia general á todos los que de cualquier modo hubiesen tomado parte en las insurrecciones y conspiraciones carlitas ocurridas en los dos últimos años, alcanzan á los delitos de esta naturaleza que hayan tenido lugar hasta la fecha del citado Real decreto.—Lo que de orden de S. M. participo á V. S. para su conocimiento, el de esa Audiencia y demás efectos correspondientes.»

Dada cuenta á la Sala de Gobierno de esta Audiencia de la preinserta Real orden, acordó su cumplimiento, disponiendo se circulase á VV. por medio de los Boletines oficiales para su inteligencia y demás efectos.

Dios guarde á VV. muchos años.
Sevilla 7 de Julio de 1857.—Juan Ordoñez, Srio.—Sres. Jueces de 1.ª instancia del territorio de esta Audiencia.

Establecimiento Nacional de Minas de Linares.

Circular núm. 1233.

D. Eusebio Sanchez, Ingeniero Gefe de 2.ª clase del Cuerpo Nacional de Minas, Director de las del Estado en Linares é Inspector de las de este Distrito,

Hago saber: que el Lunes 20 del corriente y hora de las 12, se subasta simultáneamente en las oficinas de este establecimiento y Administracion principal de Hacienda pública de la Provincia de Córdoba el surtido á estas minas de 2000 quintales de coke bajo el precio máximo admisible de 22,50 rs. una, con sugesion al pliego de condiciones apro-

bado, que está de manifiesto en dichas oficinas.

Para tomar parte en la licitacion, se requiere aptitud legal para contratar, y prestar previamente una fianza de 2,000 rs. efectivos, ó ser persona de notoria responsabilidad á juicio de la Junta de subasta.

Linares 6 de Julio de 1857.—
Eusebio Sanchez.

Modelo de proposicion:

D. F. vecino de me obligo á entregar al Establecimiento Nacional de Minas de Linares con sugesion al pliego de condiciones formado, dos mil quintales de coke al precio de cada uno.

Fecha y firma.

AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento Constitucional de Bujalance.

Circular núm. 1224.

Esta Corporacion hace saber que hallándose concluido en borrador el repartimiento de la cantidad de setenta y cinco mil trescientos setenta y cuatro reales, diez y siete céntimos, que con inclusion de lo señalado para cubrir partidas fallidas y tres por ciento de cobranza, deben exijirse á los vecinos de esta ciudad y hacendados forasteros, sugetos al pago de la contribucion de consumos por el déficit que debe cubrirse para el completo de lo asignado á esta poblacion por el indicado concepto y arbitrios provinciales, se ha acordado que dicho reparto se ponga de manifiesto al público para oír las reclamaciones que sobre él se tengan que hacer, por el término de 8 dias que principiarán á contarse en el de mañana y concluirán el 16 del actual.

Y para la comua inteligencia se fija el presente, advirtiéndose que pasado dicho término no se oír ninguna reclamacion que promueva.

Bujalance 8 de Julio de 1857.—
El Alcalde Presidente, Juan Sotomayor.—El Secretario del Ayuntamiento, Manuel Garcia Vizcayno.

Alcaldia Constitucional de Valenzuela.

Circular núm. 1220.

D. Ildefonso Olivan, Alcalde constitucional de esta villa de Valenzuela.

Hago saber: que á fin de que en el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, en el año que viene de 1858 se comprendan las variaciones que hayan ocurrido en dicha riqueza desde la formacion del del año anterior, se previene á todos los propietarios, colonos y ganaderos de este pueblo y su término, presenten en el plazo de veinte dias contados desde el en que aparezca este anuncio inserto en el Boletín oficial de esta provincia, las relaciones juradas prevenidas por Real decreto de 23 de Mayo de 1845; en la inteligencia que pasado dicho término, se procederá por la Junta pericial á la formacion de espresado documen-

to sin oír las reclamaciones que des-
pues se le dirijan, parando el perjuicio
que haya lugar á los que falten á es-
te interesante servicio.

Valeuzuela 4 de Julio de 1857.
—Ildefonso Olivan.—Francisco Vi-
llaverde.

JUZGADOS.

D. José Genaro Gutierrez de
Caviedes, Secretario de S. M., y
Auditor de Marina honorario, Ca-
ballero de la Real y distinguida ór-
den Española de Carlos III y Juez
de primera instancia del distrito de
la izquierda de esta Capital.

Hago saber: que en expedien-
te que pende en este mi Juzgado y
ante el infrascripto Escribano para la
venta de los bienes de la testamen-
taria concursada de D. Mariano Gar-
cía Ayala, Pbro., que fué de esta
vecindad, he mandado se saquen de
nuevo á pública subasta por término
de 20 dias para su venta, el cortijo
nombrado de Palomarejo, con las ha-
zas á el agregadas, situado todo en
el término de esta Capital á media

legua de la misma, con su fontanar
que se riega con agua de pié, oliver
y casa de teja, por la cantidad de
96,845 rs. en que ha sido justipre-
ciada en su totalidad la espresada
finca: Una casa núm. 4 en la calle
del Arroyo de S. Lorenzo de esta
Ciudad y llamada de la Viga de la
Cera, por la suma de 10,780 rs.
en que ha sido tasada; y un capi-
tal de censo de 1100 rs. de prin-
cipal impuesto sobre una casa en la
calle Plaza del Charco de la Ciudad
de Montoro, que en la actualidad
posee Doña Dionisia Rillo de aquel
domicilio, por el propio su capital.
En esta atención, quien quisiere ha-
cer postura acudirá á este Juzgado
por la Escribanía del infrascripto don-
de se le enterará de los anteceden-
tes, bajo el concepto de que se ad-
mitirán las que cubran las dos ter-
ceras partes de sus respectivos va-
lores, y de que para su único rema-
te he señalado la hora de las 11
de la mañana del 4 de Agosto próxi-
mo en las Casas y Audiencia de este
mismo Juzgado

Dado en Córdoba á 9 de Julio
de 1857.—José Genaro Gutierrez de
Caviedes.—Por mandado de S. S.,
Antonio Barroso.

Administración principal de Bienes Nacionales de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1239.

Per disposición del Sr. Gobernador de esta provincia, y con arreglo á las
instrucciones vigentes, se sacan por segunda vez á la subasta pública para su
arrendamiento por el tiempo que se expresará y bajo el pliego de condiciones
que acompaña, las fincas que á continuación se denominan, cuyo remate ten-
drá lugar en esta Capital y en los pueblos donde radican las fincas el Domi-
ngo 26 del actual de 12 á 1 de la mañana ante las personas que designa el
mismo pliego de condiciones.

FINCAS EN LUCENA.

De la cofradía de Ntra. Sra. de la Paz.

1033 Una era empedrada en el egido del Valle, que lleva D.
Antonio de Blancas y Palma, se arrienda por 3 años desde
Santiago del presente, en renta de 500

FINCAS EN CABRA.

Del convento de Agustinas de la misma.

630 Un olivar de 2 y media aranzadas en el arroyo de los Ye-
ros, no está arrendado, se arrienda por 4 años desde Carnaval
del presente, en renta de 60
631 Otro de 11 y medio id. en Granadilla, que lleva D. José
Maria Vaca, se arrienda por id. id. en renta de 440
670 Otro en Arroyo Caballos, no tiene arrendatario, se arrien-
da por id. id. en renta de 60

De la Fábrica Parroquial de id.

638 Un cortijo nombrado de la Joya, que lleva José Gomez Vi-
llalba, se arrienda por 3 años desde S. Andrés del presente,
en renta de 4338

De la cofradía del Rosario de id.

638 Un olivar en la Corredera, compuesto de 2 aranzadas, no
está arrendado, se hace por 4 años desde Carnaval del presen-
te en renta anual de 63

FINCAS EN RUTE.

De la Ermita del Sr. de la Humildad.

760 Un pedazo de tierra de media aranzada en las Pozas, que
lleva D. Diego Morales, se arrienda por 3 años desde 15 de
Agosto próximo, en renta de

FINCAS EN PRIECO.

Del convento de Sta. Clara de la misma.
2031 Una haza en le Cruz de Cabra, que lleva José Sanchez Gui-
llen, se arrienda por id. id. en renta de 400
Del convento de Sta. Clara de Montilla en id.
2053 Unas tierras en Azores, que lleva D. Juan de Luque Re-
dondo, se arrienda por id. id. en renta de 500

FINCAS EN BENAMEJÍ.

Del convento de Carmelitas Descalzas de id.
765 Un olivar de 12 aranzadas en Campo Real, que lleva Fran-
cisco Espejo Velasco, se arrienda por 4 años desde Carnaval del
presente, en renta de 30

FINCAS EN CAÑETE.

Del convento de Sta. Clara de Bujalance.
527 Un olivar de 118 pies pago de Miraflores, que lleva D.
Francisco Torralbo y Duque, se arrienda por 4 años desde Car-
naval del presente, en renta anual de 238

Del convento de Jesus Crucificado de Córdoba.
915 Otro de 4 aranzadas pago del Monte, que lleva el mismo,
se arrienda por id. id. en renta de 130
917 Otro de 1 y 7 octavos aranzadas en la Solana del Monte,
que lleva el mismo, se arrienda por id. id. en renta de 120

De la Fábrica Parroquial de Bujalance.
473 Otro de 70 pies en dicho sitio, que está vacío, se arrienda
por id. id. en renta de 100

De la Fábrica Parroquial de Cañete.
583 Otro de 22 pies en el Monte, no tiene arrendatario, se
arrienda por id. id. en renta de 40
584 Otro de 24 pies en id. y en igual caso, se arrienda por
id. id. en renta de 40

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta.

- 1.º El remate se celebrará en esta Capital y en los distritos municipales don-
de radican las fincas, el Domingo 26 del actual, en la 1.ª aquellas cuyo tipo es-
ceda de 500 reales, ante el Sr. Gobernador, Administrador principal de Bienes Na-
cionales y Escribano de Hacienda, y en los pueblos el de todas, ante el Sr. Al-
calde Constitucional, Procurador Sindico y competente Escribano, asistiendo en Ca-
bra á dicho acto el Administrador Subalterno del partido.
 - 2.º El arriendo será por el tiempo que á cada finca se señala en el anterior
anuncio.
 - 3.º Con motivo á ser segunda subasta, que se celebra de dichas fincas, se
admitirán posturas que cubran las cinco sextas partes de la cantidad que á cada
una se señala.
 - 4.º El arrendatario se obligará á satisfacer las rentas de las fincas que no es-
cedan de 500 rs. á sus vencimientos por anualidades, y de las que pasen de di-
cha cantidad por semestres, afianzando á satisfacción del Sr. Administrador.
 - 5.º Si la finca despues de arrendada se vendiese, el arrendatario estará á lo
que se determine por el Gobierno de S. M.
 - 6.º No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos pú-
blicos.
 - 7.º El arrendatario se obligará á dar las labores necesarias á la finca, siendo
en los olivares á lo menos de dos rejas, haciendo los pies y tala á uso y cos-
tumbre de buenos olivereros de este pais.
 - 8.º Si algun árbol se secase ó cayese por efecto de los temporales, dará cuen-
ta á esta Administración para su conocimiento, pues de no hacerlo será respon-
sable de la falta.
 - 9.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar
pagar en otros plazos en distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de
ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizado por estincion de langosta,
pedrisco, ni otro incidente imprevisto.
 10. En el caso que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los
términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la
Administración y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si lle-
gase el caso de ejecución para la cobranza, se entenderá rescindido el contrato
en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.
 11. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á
los Escribanos, Fieles de fechos y Pregoneros, y el papel que se invierta en el ex-
pediente y escritura.
 12. Y últimamente, quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demás
condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas
por las costumbres del pais, siempre que no se opongan á las contenidas en
este pliego.
- Lo que se anuncia al público para su conocimiento y á fin de que las per-
sonas á quienes acomode interesarse en dicha subasta puedan presentarse á hacer
sus proposiciones en los puntos, día y hora señalados.
Córdoba 7 de Julio de 1857.—Timolao Díaz de Morales.

CORDOBA:

Imp. y lib. de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales núm. 8.